



Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 43-44-47-52/20

En Madrid a 17 de noviembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver los recursos remitidos, a través de la Federación Madrileña de Béisbol y Sófbol (FMBS, en lo sucesivo) con fecha 4 de noviembre de 2020 (Ref^a 03/887499.9/20) por D. Orel Morales González (Expediente NC 43/20) y Dña. Miren Gozategui Urbieta (Expediente NC 44/20), los recursos interpuestos, a través de la FMBS (Ref^a 03/890235.9/20), con fecha 4 de noviembre de 2020, por Dña. Cristina Alconchel Fernández, Dña. Carmen Caicoya Rodríguez y Dña. Beatriz Parejo Alonso (Expediente NC 47/20) y el recurso interpuesto, a través de la FMBS (Ref^a 03/901876.9/20), con fecha 7 de noviembre de 2020, por D. Takeyuki Yamato (Expediente 52/20), impugnando el “Acta de contestación e información sobre el voto por correo”, dictada y publicada por la Junta Electoral de dicha federación, con fecha 30 de octubre de 2020, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2020, D. Orel Morales González solicita el voto por correo a la Junta Electoral de la FMBS, vía e-mail. La misma actuación realizan Dña. Miren Gozategui Urbieta, Dña. Cristina Alconchel Fernández, Dña. Carmen Caicoya Rodríguez y D. Takeyuki Yamato el día 29 de octubre de 2020 y Dña. Beatriz Parejo Alonso el día 30 de octubre de 2020.

Segundo.- En todos los casos, excepto en el de Dña. Beatriz Parejo Alonso, con fecha 30 de octubre de 2020, los recurrentes reciben un correo electrónico





de la Gerente de la FMBS, D^a Emilia Lavín Ferro, con el siguiente tenor literal *“Según establece el reglamento electoral de la Federación, no podemos admitir su solicitud de voto por correo, dado que es un acto personal. El voto es libre igual directo y secreto, y por eso para cumplir estos dos últimos conceptos, debe hacerse personalmente y acreditarse”*.

Tercero.- Con la misma fecha, 30 de octubre de 2020, la Junta Electoral de la FMBS publica el *“Acta de contestación e información sobre el voto por correo”*, en el que, en respuesta a *“escritos presentados por D. Luis Daniel Oliva Baro, Orel Morales, Miren Gozategi Y Jesús Pache, además de llamadas y consultas por email formuladas ante la Federación sobre el voto por correo”*, se realizan las siguientes consideraciones:

“El Reglamento sobre la presentación de solicitudes de voto por correo es claro:

“Artículo 41.- Procedimiento del voto por correo.

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la Federación, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de 8 días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.

2. La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:

- Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.*
- En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.*
- Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.”*

Esta Junta Electoral es consciente de la confusión sobre restricciones de movilidad que los federados, como todos los ciudadanos pueden tener en base a la múltiple cantidad de Resoluciones sobre movilidad se aprueban las autoridades competentes, y las dudas para poder acudir para participar en el Proceso Electoral, siendo dicho proceso el ejercicio de una Función Delegada Administrativa de la Comunidad de Madrid, se puede acudir a la sede de la federación al ser una de la las excepciones establecidas en el artículo 2 del





Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al objeto de facilitar el ejercicio del derecho al sufragio a las personas que no pudieran votar presencialmente el día establecido en el calendario, se habilita el día 3 de noviembre, de 10 a 14 horas, el 4 de noviembre de 17 a 20 horas y el 5 de noviembre de 10 a 14 horas, para que personalmente puedan solicitar el voto por correo, provisto de Documento Nacional de Identidad.

Por último, significar que el Reglamento Electoral de la FMBS, como norma que preside el Proceso Electoral en Curso, es un documento aprobado por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, y conforme a la normativa dictada al efecto por dicha Administración.

De conformidad con el artículo 40 y 66 del Reglamento Electoral cabe recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días desde la notificación y publicación en la web del Acta”.

Cuarto. - Con fecha 4 de noviembre de 2020, la Junta Electoral, a través de la FMBS, remite a esta Comisión Jurídica del Deporte, recurso presentado contra el Acta de contestación e información sobre el voto por correo por D. Orel Morales González y por Dña. Miren Gozategui Urbietta, junto con su informe y la documentación obrante en el expediente. El mismo proceder se repite con fecha 5 de noviembre de 2020 con los recursos presentados el día 4 de noviembre de 2020 por Dña. Cristina Alconchel Fernández, Dña. Carmen Caicoya Rodríguez y Dña. Beatriz Parejo Alonso. Finalmente, con fecha 11 de noviembre se remite a este órgano superior, de la misma forma, el recurso presentado por D. Takeyuki Yamato con fecha 7 de noviembre de 2020.

Todos los recurrentes manifiestan en sus escritos las mismas consideraciones:

“Solicitó el voto por correo a la Junta Electoral vía e-mail, vía que se había utilizado hasta entonces para toda la comunicación referente al proceso electoral de la FMBS, encontrándose dicha solicitud dentro del plazo previsto en el correspondiente Reglamento Electoral.





Recibí un e-mail de la Gerente de la FMBS, D^a Emilia Lavín Ferro, y no de la Junta Electoral en el que se me respondía, textualmente, lo siguiente: “Según establece el reglamento electoral de la Federación, no podemos admitir su solicitud de voto por correo, dado que es un acto personal. El voto es libre igual directo y secreto, y por eso para cumplir estos dos últimos conceptos, debe hacerse personalmente y acreditarse”.

Mi solicitud había sido hecha de manera personal, desde mi e-mail privado, y debidamente acreditada con el adjunto de una fotocopia de mi DNI.

Ante la imposibilidad de desplazarme a la sede de la Federación pues esta se encuentra en zona confinada a causa de las restricciones impuestas por el Decreto 29/2020 de 26 de octubre, insistí en que se admitiera mi solicitud de voto por correo vía e-mail.

Que, siendo cierto que el Reglamento Electoral vigente para este proceso, promulgado en 2016, exige la personalidad y presencialidad de la solicitud del voto por correo, también lo es que la situación actual convierte estos requisitos en un impedimento.

Se nos notificó un “Acta de contestación e información sobre el voto por correo”, que además fue colgada en la web de la FMBS, donde se insistía en la obligatoriedad de la solicitud de dicho voto de manera personal y presencial, argumentando que dicho acto es una de las excepciones previstas en el artículo 2 del citado Decreto 29/2020, por el que se establecen las medidas de contención para hacer frente a la COVID-19, denegándose, a mí y a los demás electores, la posibilidad de solicitar el voto por correo vía e-mail y obligándose a hacerlo presencialmente en el local de la FMBS, a pesar de estar éste en una zona confinada.

Que dentro de las excepciones establecidas en dicho artículo 2, no existe ninguna que, bajo mi punto de vista, se refiera a la realización de un trámite dentro de un proceso electoral de una federación deportiva.

Que dicho artículo 2, además de enumerar taxativamente los supuestos que constituyen excepción, exige que estos sean “adecuadamente justificados” y a día de hoy yo no he recibido ningún documento, ni por parte de la Junta





Electoral ni por parte de la FMBS, que justifique expresa y directamente mi desplazamiento a su sede para realizar ese trámite.

Que todo lo anterior me coloca en una disyuntiva entre arriesgarme a contravenir la legislación vigente en materia sanitaria o renunciar a mi derecho a solicitar el voto por correo. Sírvase tener en cuenta que mi situación es extensiva a muchos más electores, con especial perjuicio para aquellos que ahora mismo residen fuera del municipio de Madrid, fuera de la Comunidad e, incluso, fuera de España.”

D. Orel Morales González añade en su recurso la posibilidad de solicitar el voto por correo de dos maneras alternativas: *“que la solicitud se pudiera realizar, personal y presencialmente, en Rivas-Vaciamadrid, lugar donde reside la Presidenta de la Junta Electoral y al cual nos desplazamos un gran número de electores por estar ahí ubicado nuestro campo de entrenamiento y para lo cual disponemos de permiso otorgado en virtud del Protocolo del CSD, o que la solicitud se pudiera realizar de forma online, mediante una sesión de Zoom en la cual los electores pudieran identificarse y mostrar su DNI ante los miembros de la Junta Electoral”*.

En base a estas consideraciones, los recurrentes solicitan que se *“reconozca mi derecho a solicitar el voto por correo de una manera legal que no contravenga las disposiciones excepcionales del Decreto 29/2020”*.

Quinto. - En el informe que acompaña a estos recursos, la Junta Electoral reitera lo ya expuesto en el acta objeto de recurso, insistiendo en que *“el artículo 41 del Reglamento Electoral es claro y rotundo, y no admite otro actuar que el presencial y personal, en el ejercicio de la solicitud del voto por correo configurado como un procedimiento extraordinario establecido en el artículo 40, apartado 1 del reglamento electoral”*. Así, indica que *“no cabe actuaciones al margen de la Federación como sugiere el recurrente, ya que el Censo y la actuación se debe consignar en el Censo obrante en la sede de la Federación, y sometido a la legislación sobre protección de datos, por lo que su uso está restringido a las actuaciones conforme al Reglamento Electoral”*.

Recuerda, además, la Junta Electoral en su informe que el artículo 2 letra h) del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la naturaleza de Procedimiento administrativo del Proceso Electoral sometido a un calendario inaplazable, excepciona de las





limitaciones de entrada y salida vigentes las “*renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables*”. Así, refiere la posibilidad de “*aportar si son objeto de verificación por las Autoridades competentes al acceder o salir de las zonas con movilidad restringida, tanto la autorización impresa que se pueden bajar de solicitud del voto por correo, como enseñar el calendario contenido dentro de la convocatoria electoral como justificante, como así lo han realizado otros electores y no han tenido el más mínimo problema en su desplazamiento*”.

Concluye la Junta Electoral su informe indicando que “*no obstante, ante la batería de normas que pudieron crear confusión sobre la movilidad y pese a dejarlo claro en el Acta de 30 de Octubre de 2020, en el mismo Acta se otorgó un plazo extraordinario al objeto de facilitar el ejercicio del derecho al sufragio a las personas que no pudieran votar presencialmente el día establecido en el calendario, para que personalmente puedan solicitar el voto por correo, provisto de Documento Nacional de Identidad*”.

Si bien el contenido de los informes es similar en relación a todos los recursos remitidos a esta Comisión Jurídica del Deporte, en el caso del recurso presentado por D. Takeyuki Yamato, se añade la siguiente información: “*Indicar que este recurso se ha presentado fuera del plazo establecido y fijado en el Acta publicada y notificada al interesado con fecha 30 de octubre de 2020, por lo que se ha presentado fuera del plazo fijado de conformidad con el artículo 40 y 66 del Reglamento Electoral sobre recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días, que se ha superado*”.

Sexto.- Una vez estudiados los recursos y el resto de documentación aportada, se verifica que no consta en el expediente la fecha en la que D. Takeyuki Yamato presenta, vía correo electrónico, su recurso a través de la Junta Electoral de la FMBS, recurso que es posteriormente remitido a este órgano con fecha 11 de noviembre de 2020 y en relación al cual la Junta Electoral informa sobre su carácter extemporáneo. Por ello, se requiere con fecha 12 de noviembre de 2020 a la Junta Electoral de la FMBS que aporte el mencionado correo electrónico o, en su defecto, informe de la fecha en que fue enviado.





Con fecha 13 de noviembre de 2020, la Junta Electoral de la FMBS remite el correo electrónico mediante el cual D. Takeyuki Yamato presentó su recurso, el día 7 de noviembre de 2020.

Séptimo.- Asimismo se constata que los recursos formulados por D. Orel Morales González y D. Takeyuki Yamato carecen de los requisitos mínimos para iniciar un procedimiento previstos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como es la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. Por ello, se requiere su subsanación con fecha 12 de noviembre de 2020, advirtiendo que si estas deficiencias no son subsanadas en el plazo de 10 días hábiles concedido para ello “... *se le tendrá por desistido de su petición*”.

Habiendo transcurrido el plazo concedido el día 26 de noviembre de 2020, no se ha recibido la subsanación requerida, ni aún a la fecha de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede acumular los procedimientos NC 43/20, NC





44/20, NC 47/20 y NC 52/20, al guardar identidad sustancial o íntima conexión todos los recursos presentados.

Tercero.- En primer lugar, debemos analizar si, tal y como manifiesta la Junta Electoral de la FMBS en su informe, el recurso presentado por D. Takeyuki Yamato es extemporáneo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento Electoral de dicha federación, aprobado por Orden 3533/2016, de 4 de noviembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, *“las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y, posteriormente, de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento”*. Así, el artículo 66, relativo a los recursos y reclamaciones relativos, entre otras cuestiones, al voto por correo, establece en su apartado 4 que *“contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrá interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid”*. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el artículo 4 establece que *“a efectos electorales, los plazos en días se entenderán referidos a días hábiles, excluyendo de su cómputo los sábados, domingos y festivos. El cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Teniendo en cuenta que el Acta recurrida fue publicada el día 30 de octubre de 2020, el plazo para la interposición de recursos ante este órgano colegiado finalizó el día 4 de noviembre de 2020. Puesto que el recurso fue presentado mediante correo electrónico enviado con fecha 7 de noviembre de 2020, debe considerarse su presentación como extemporánea.

Con independencia de lo anterior, ni D. Takeyuki Yamato ni D. Orel Morales González han subsanado en el plazo concedido para ello la deficiencia apreciada en sus escritos de recurso: la ausencia de firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio, tal y como exige el artículo 66.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, se les debe tener por desistidos de su petición, sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1.

Cuarto.- En relación a la pretensión de los recurrentes de solicitar el voto por correo de forma no presencial, debemos atenernos a lo exigido por el





Reglamento Electoral en sus artículos 40 y 41, que lo configuran como un procedimiento extraordinario y exigen que las solicitudes de voto por correo sean efectuadas personal y presencialmente por los interesados ante la Federación. Además, uno de los requisitos para que la Junta Electoral autorice la emisión del voto por correo del solicitante es la comprobación de la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado. Por tanto, ninguno de los medios que sugiere como alternativa D. Orel Morales González en su recurso permiten el cumplimiento de lo dispuesto en estos artículos.

Hay que señalar que estos requisitos se establecen en el Reglamento Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, que incluye entre el contenido mínimo de los reglamentos electorales federativos la *“regulación del voto por correo, que se deberá solicitar presencial y personalmente ante la Federación y se gestionará en todos sus trámites utilizando el servicio postal de Correos”*. A juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, la rigidez de estas previsiones normativas en relación a la posibilidad de realización del voto por correo, deriva de una clara intención de evitar posibles alteraciones del proceso electoral que pudieran interferir en su desarrollo, garantizando el ejercicio del sufragio que debe ser libre, igual, directo y secreto, tal y como establece el artículo 3 del Reglamento Electoral.

Quinto. - En cuanto a la imposibilidad alegada por los recurrentes de acudir presencialmente a solicitar el voto por correo, en base a las restricciones de movilidad impuestas por la normativa sanitaria, debemos considerar que los procesos electorales federativos constituyen el ejercicio de una función pública delegada por la Administración Deportiva y que están sometidos, por tanto, al Derecho Administrativo, por lo que, en tanto la autoridad competente delegada no adopte medidas que supongan la paralización de los plazos administrativos, tal y como ocurrió durante el estado de alarma decretado el día 14 de marzo de 2020, ninguna actuación ni procedimiento administrativo puede quedar afectado en su desarrollo, sin existir la posibilidad de ser suspendido o alterado, debiendo continuar con la debida normalidad hasta su regular finalización.





Además, por el mismo hecho de constituir ejercicio de funciones públicas, actuaciones tales como la solicitud del voto por correo, se considerarían incluidas en los supuestos de excepción a las limitaciones de movilidad vigentes, si bien una vez suficientemente acreditadas, tal y como exige el artículo 2 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tal y como aduce la Junta Electoral en el acta objeto de recurso y en el informe dirigido a esta Comisión Jurídica del Deporte. Este órgano colegiado considera que constituiría prueba suficiente al respecto, tal y como también indica la Junta Electoral en su informe, *“tanto la autorización impresa que se pueden bajar de solicitud del voto por correo, como enseñar el calendario contenido dentro de la convocatoria electoral”*.

Sexto.- Finalmente, ha de añadirse que la propia Junta Electoral, en aras de flexibilizar las condiciones para solicitar el voto por correo, facilitando su ejercicio a los posibles interesados, habilitó hasta tres fechas más para que las personas que no pudieran votar presencialmente el día establecido en el calendario, pudieran solicitar el voto por correo, concretamente el día 3 de noviembre, de 10 a 14 horas, el día 4 de noviembre, de 17 a 20 horas y el día 5 de noviembre, de 10 a 14 horas, por lo que ningún reproche ha de realizarse en relación a la gestión del proceso electoral, en lo que al voto por correo se refiere, por parte de esta Comisión Jurídica del Deporte.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

- ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS NC 43, 44, 47 Y 52/20, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD DE RECURSO.

- DECLARAR DESISTIDOS DE SU PETICIÓN A D. OREL MORALES GONZÁLEZ Y A D. TAKEYUKI YAMATO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.





- DESESTIMAR LOS RECURSOS PRESENTADOS POR DÑA. MIREN GOZATEGUI URBIETA, DÑA. CRISTINA ALCONCHEL FERNÁNDEZ, DÑA. CARMEN CAICOYA RODRÍGUEZ Y DÑA. BEATRIZ PAREJO ALONSO, CONFIRMANDO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BÉISBOL Y SÓFBOL, EN RELACIÓN AL VOTO POR CORREO.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

